

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:45 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLBAR DUARTE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00387-00

En Villavicencio, a los 22 días del mes de mayo de 2019, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

CARLOS HERNANDO RUÍZ ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.103.901 y portador de la tarjeta Profesional N° 243019 C.S.J.

OLBAR DUARTE SÁNCHEZ, identificado con C.C. 17.337.015

Parte Demandada:

ANA CENETH LEAL BARON identificada con C.C. 46353342 y T.P. 112282 del C.S.J., como apoderada de la RAMA JUDICIAL.

CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 17.355.384 y T.P. No 142738 C.S.J., en calidad de apoderado de la Rama Judicial.

HELIANA JULIETH MOLINA MACÍAS identificada con C.C. 1.121.859.634 y T.P. 253489 del C.S.J., como apoderada de la Personería de Acacías.

CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ identificada con C.C. 30.082.691 y T.P. 117717 del C.S.J., como apoderada del Municipio de Acacías.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. las entidades accionadas no propusieron excepciones previas, tampoco se advierte la configuración de alguna excepción que amerite ser decretada de oficio en esta oportunidad, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda con las correspondientes contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- La señora Margarita Sánchez Salcedo fue declarada interdicta por demencia, dentro del proceso de interdicción No 50006-3184-001-2009-00350-00, con providencia de fecha 31 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, Meta (fls. 141-148)
- En ese fallo de interdicción antes descrito, se decidió nombrar a las siguientes personas: Luis Antonio Sánchez Sánchez, Olbar Duarte Sánchez y Exceomo Sánchez Sánchez como guardadores principales de la interdicta Margarita Sánchez Salcedo, los cuales ejercerían consecutivamente cada uno por espacio de cuatro meses el cargo (fls. 141-148).

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar pecuniariamente y administrativamente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, MUNICIPIO DE ACACÍAS Y PERSONERÍA DE ACACÍAS, por la totalidad de los perjuicios (Morales, materiales, a la salud y a la vida en relación) que sufrió el demandante por el proceso de interdicción No 50006-3184-001-2009-00350-00, de la señora Margarita Sánchez Salcedo.

4.4. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si en el presente caso se configuró la responsabilidad del ESTADO (NACIÓN - RAMA JUDICIAL, MUNICIPIO DE ACACÍAS Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS) por error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dentro del proceso de interdicción No 50006-3184-001-2009-00350-00, de la señora Margarita Sánchez Salcedo. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados de las entidades demandadas, se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte Demandante

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas y solicitadas vistas a folio 27-28 y obrantes a fol. 49-299.

Documentales solicitadas: Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, Meta, para que se sirva enviar copia auténtica, integra y legible de todo el expediente, dentro del proceso de interdicción No 50006-3184-001-2009-00350-00, de la señora Margarita Sánchez Salcedo. Con ello se da respuesta a los numerales 14 al 18. La gestión y emolumentos requeridos para el recaudo de la prueba, este cargo de la parte que la pidió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Testimoniales: Se recaudará las declaraciones de las siguientes personas: OMAR DE LA HOZ, CIRO ANTONIO DEDIOS CUEVAS, GERMAN ÉRICO MOSHAMER ALGARRA Y AUDENAGO ARÉVALO VARELA. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del señor OLBAR DUARTE SÁNCHEZ, debido a que el antes mencionado es parte en el proceso, siendo improcedente recibirle testimonio, como si fuera un tercero. El cual comparecerá el día de la audiencia de pruebas.

Pericial: En lo atinente a la solicitud realizada por la parte demandante de designar un perito forense contable y enviar el concepto de Medicina Legal ante la Asociación Nacional de Psiquiatría, estas serán negadas por cuanto no se cumplen con los requisitos procesales para decretarse de conformidad con el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, en

el entendido que la parte que pretenda hacer valer un dictamen debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, esto es, en el caso de la parte actora, con la demanda, ya que según interpretación del H. CONSEJO DE ESTADO, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012 buscaron dar mayor celeridad a los procesos, para lo que impusieron a las partes ciertas cargas, por ejemplo, la de aportar, en las oportunidades para pedir pruebas, los dictámenes periciales ya practicados, para que en el proceso simplemente se lleve a cabo la contradicción¹.

Aunado a que, en relación al experticio y/o concepto proferido por Medicina Legal y Ciencias Forenses, el mismo debió debatirse y surtir la contradicción en el proceso de interdicción, como lo señala el artículo 659 del CPC, por ser la norma procesal aplicable en aquella época. Además de que, estos fallos emitidos en la jurisdicción voluntaria, se pueden presentar continuamente, pues no gozan de la cosa juzgada formalmente, como lo determina el artículo 580 de la Ley 1564 de 2012 o antes 652 del CPC.

En relación a dictamen contable, se torna innecesario, debido a que, el título de imputación es error judicial, es decir, si *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley²”*. Esa decisión jurisdiccional, hoy sometida a control judicial a través del medio de control de reparación directa, iba encaminada a la interdicción de la señora Margarita Sánchez Salcedo, conforme al acervo probatorio, la cual había dejado de administrar sus bienes, dejando esa labor en uno de sus descendientes, incluso el demandante conocía de esta situación, porque así se describió en la demanda que dio inicio al proceso de interdicción en el año 2009 - expediente No 50006-3184-001-2009-00350-00 y la diligencia de interrogatorio a la misma interdicta (fls.66-67 y 104-105 respectivamente)

Adicional a ello, se tiene que el estrado judicial que dirigió el proceso de interdicción antes mencionado, advirtió a la parte demandante, hoy la misma persona, que había una acción especial prevista en el Código de Procedimiento Civil, para la rendición de cuentas (fls. 120).

7.2. Parte Demandada

RAMA JUDICIAL

Inspección judicial: Se negará, en acatamiento al artículo 236 de la Ley 1546 de 2012 por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Adicional a lo anterior, ese medio probatorio ya se decretó como se dejó antes mencionado.

MUNICIPIO DE ACACÍAS

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del 21 de marzo de 2018. Rad. No. 11001-03-15-000-2017-02762-01 (AC)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

Informe escrito: Se negará, debido a que la autoridad en mención – Personería de Acacías, es parte demandada, la cual efectuó pronunciamiento de los hechos de la demanda, como lo solicita el ente territorial, visible a folio 346-347.

PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS

No solicitó ni aportó con la contestación.

7.3. Prueba decretada de oficio

Se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la ciudad de Bogotá, para que se sirva ordenar a quien corresponda, se envíe copia auténtica, integra y legible del registro civil de nacimiento de la señora Margarita Sánchez Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.169.959. Esta prueba estará a cargo de la parte demandante.

El auto de pruebas, se notifica en estrados, y la parte actora interpone recuso de reposición y en subsidio de apelación, el cual pasa a sustentar.

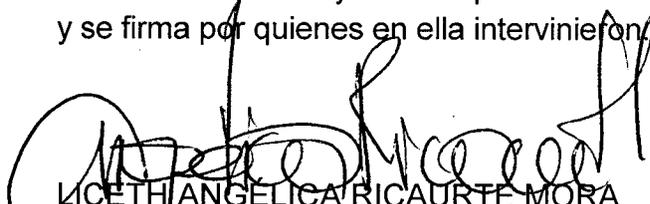
Se le corre traslado a las apoderadas de la Rama Judicial y del municipio de Acacías.

Acto seguido, el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Se le indica al apoderado las piezas procesales a las que deberá tomar copia para desatar la alzada. **Se notifica en estrados, sin recursos.**

8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

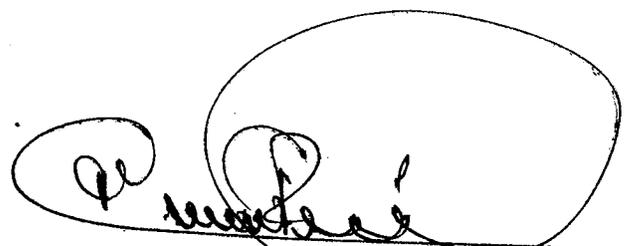
Se fija el día 8 de octubre de 2019 a las 08:00 am. Se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:45 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez


OLBAR DUARTE SÁNCHEZ
Demandante


CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ
Apoderada de Acacías


CARLOS HERNANDO RUIZ ÁLVAREZ
Apoderado parte demandante


ANA CENETH LEAL BARON
Apoderada de la Rama